Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002541-2022-JUS_TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01503-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **GASTON ROGER MORALES RAMOS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 8 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01503-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de junio de 2022, interpuesto por **GASTON ROGER MORALES RAMOS** contra la Carta N° 676-2020-MPC/SG de fecha 8 de junio de 2022 que adjunta el Informe N° 2680-2022-MPC/GGTU-GGT de fecha 3 de junio de 2022, mediante los cuales la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 30 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico copia simple de la siguiente información:

"1. Copia de los cálculos del plazo prescriptorio del vehículo de mi propiedad de Placa [redacted] que se le impuso una papeleta N° 02088528P el 25 de julio del 2015 N° 02088528P, a la fecha hace 6 años 10 meses y 5 días.[1]

2. Copia de los cálculos del plazo prescriptorio del vehículo de Placa [redacted] que figura a nombre de Elizabeth Morales Bellido, al que se le impuso la papeleta N° 02740585P M20 el 27 de mayo del 2017, a la fecha hace 5 años y 3 días."[2]

A través del Informe N° 2680-2022-MPC/GGTU-GTT de fecha 3 de junio de 2022 la entidad atendió la solicitud denegando la información, alegando que la información del plazo requerido es indeterminada por lo que se encuentra fuera de su posesión.

Con fecha 13 de junio de 2022 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis contra el Informe N° 2680-2022-MPC/GGTU-GTT sosteniendo que se le ha denegado la información que requiere desconociendo las normas que rigen los plazos de prescripción administrativa; dicho recurso fue remitido por la entidad a esta instancia a través de la Carta N° 698-2022-MPC/SG-

[1] En adelante, ítem 1
[2] En adelante, ítem 2

TRANSPARENCIA con fecha 14 de junio de 2022, sin adjuntar de manera completa el Informe N° 2680-2022-MPC/GGTU-GGT, el mismo que fue remitido con fecha 19 de octubre de 2022, mediante Oficio N° 029-2022-MPC/SG/TRANSPARENCIA.

Mediante la Resolución 002369-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 21 de octubre de 2022[3], se admitió a trámite en parte el referido recurso impugnatorio respecto del ítem 2 de la solicitud, declarando improcedente el ítem 1, y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información pública y la formulación de sus descargos; y con fecha 3 de noviembre de 2022, a través del Oficio N° 31-2022-MPC/SG-TRANSPARENCIA, la entidad remitió el expediente administrativo generado para atender la solicitud, sin exponer descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

En este marco, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Así también, el numeral 3 del artículo 17 de la mencionada ley, señala que tiene carácter confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Finalmente, el artículo 19 de la Ley de Transparencia, señala que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

---

[3] Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 09985-2022-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes de la entidad https://app.municallao.gob.pe/extranet/login, el 28 de octubre de 2022, con acuse de recibo de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que "*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)*" ; y el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que "*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia*" (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administre o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, el recurrente requirió en el ítem 2 de la solicitud: "2. *Copia de los cálculos del plazo prescriptorio del vehículo de Placa* [redacted] *que figura a nombre de Elizabeth Morales Bellido, al que se le impuso la papeleta N° 02740585P M20 el 27 de mayo del 2017, a la fecha hace 5 años y 3 días";* y la entidad atendió la solicitud con el Informe N° 2680-2022-MPC/GGTU-GTT emitido por la Gerencia de Transporte y Tránsito señalando lo siguiente:

"(…) Al respecto, resulta necesario, tener en claro el procedimiento sancionador en relación a una determinada infracción de tránsito; y es que, Articulo 338 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (TUO del Reglamento Nacional de Transito), de la Prescripción: Se regirá de acuerdo a lo establecido en el articulo 252 del TUO de la Ley N° 27444[5]*, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala;*
252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los
plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad
prescribirá a los cuatro (4) años.
252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. Para este supuesto el computo del plazo de prescripción solo se suspende (…)
252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción (…)
Asimismo, el articulo 253 señala: 1) La facultad de la administración para exigir por la vía de la ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, (…); 2) El computo de plazo de prescripción se suspende por (…)

[5] Artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Como es de apreciar, la prescripción está sujeta a varios supuestos, que determinan su consolidación o exclusión de la misma; determinada por el tiempo, cuyos plazos o intervalos de tiempo son denominados como "DECURSO PRESCRIPTORIO"; resultando el momento de la comisión de la infracción, tipo de infracción, la cobranza forzosa, y la suspensión de la prescripción, los diversos factores de evaluación para su determinación y que para el presente caso aún no se ha determinado, y no se ha verificado ninguno de los plazos de ley que determine la institución de la "Prescripción", toda vez que no sabemos el destino final de la infracción al transito determinada, en razón que podría cancelarse, continuar como un proceso contencioso administrativo, entre otros que determinarían la exclusión de "prescripción", aparte de los otros supuestos antes acotados; determinan que lo requerido por el administrado: Informacion del plazo de prescripción de los vehículos de placa [redacted] *resulte indeterminado y por ende fuera de nuestra posesión o posibilidad de otorgarse, que establece su denegatoria (…)".*

Sobre dicha respuesta, el recurrente en su recurso de apelación, señaló que su solicitud de información versa sobre el registro municipal de sanciones de tránsito del Callao, que forma parte del registro nacional de sanciones, y alega que la información referida a la comisión de infracciones de tránsito es obligatoriamente actualizada por parte de la entidad en el registro de sanciones, lo cual, a decir de aquel, demostraría que la entidad cuenta con la información solicitada; sustenta sus alegatos en las siguientes normas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC:

"Articulo 322.- Registro de las infracciones y sanciones por infracciones al tránsito terrestre
322.1 El registro de las infracciones y sanciones al tránsito terrestre en el Registro Nacional de Sanciones, está a cargo de la Municipalidad Provincial, SUTRAN o la Policía Nacional del Perú, según corresponda, de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que consolida la información y la pone a disposición de las autoridades competentes. (…)
Artículo 340.- Actualización del Registro Nacional de Sanciones
La autoridad competente de la fiscalización de tránsito terrestre, de forma permanente, debe ingresar en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, las papeletas de infracción al tránsito y actos administrativos con los que se inicien los procedimientos administrativos sancionadores o se disponga medidas preventivas a los presuntos infractores, así como toda información que sea pertinente y necesaria, sea como consecuencia de intervención en la vía pública, mediante recursos electrónicos o por denuncia ciudadana. (…)"

De las normas citadas por el recurrente se advierte que la entidad organiza y mantiene actualizado el registro de sanciones consignado en aquel las papeletas de infracción al tránsito y actos administrativos con los que se inicien los procedimientos administrativos sancionadores o se disponga medidas preventivas a los presuntos infractores, mas no se advierte en ellas que dicho registro consigne la fecha de prescripción para imponer sanciones o exigir el pago de multas por las infracciones cometidas.

En relación a la autoridad competente para otorgar respuesta a la solicitud, el artículo 157 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad

aprobado por Ordenanza Municipal N° 019-2018[6] indica que son funciones de la Gerencia de Transporte y Transito: *"(…) u. Imponer sanciones y validar las infracciones detectadas a través de medios electrónicos, computarizados otro tipo de mecanismos tecnológicos, por contravención al Reglamento Nacional de Transito" [SIC];* desprendiéndose de ello que la Gerencia de Transporte y Transito es el órgano de la entidad autorizado para atender y dar respuesta a la solicitud en este caso, en la cual se requiere información de una papeleta por infracción de tránsito.

En el presente caso, la entidad comunicó al recurrente que el cálculo del plazo prescriptorio del vehículo de Placa [redacted] al que se le impuso la papeleta N° 02740585P M20 el 27 de mayo del 2017, era indeterminado encontrándose fuera de su posesión y que no podía otorgar dicha información, debido a que el momento de la comisión de la infracción, el tipo de infracción, la cobranza forzosa, y la suspensión de la prescripción, eran factores de evaluación para su determinación y que para el caso solicitado aún no se habían determinado, por lo que no había verificado ninguno de los plazos de ley que determine la institución de la prescripción, además que no sabía el destino final de la infracción de tránsito cometida, ya que podría cancelarse, continuar como un proceso contencioso administrativo, u otros supuestos.

Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo a las normas antes citadas, el computo del plazo de prescripción sirve para determinar la existencia de infracciones administrativas[7], y la exigibilidad de las multas impuestas[8], el cual debe ser computado o calculado previa evaluación del tipo de infracción cometida, el momento de su comisión, y o la modalidad en que se encuentre concluido el procedimiento sancionador en la vía administrativa.

De ello se advierte que, para otorgar la información solicitada, la entidad debe realizar un análisis previo de la información que posee, lo cual no resulta exigible en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo a lo que establece el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que establece: "*Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean (…)".*

Siendo esto así, y observándose que la autoridad competente de la entidad comunicó al recurrente que no había calculado el plazo prescriptorio solicitado, se verifica que la entidad cumplió con informarle la inexistencia de la información, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que

---

[6] Disponible en: https://www.municallao.gob.pe/portal-anterior/pdf/ROF/TUO%20ROF%20-%20O.M.%20N%C2%B0019-2018.pdf

[7] TUO de la Ley N° 27444
Artículo 252.- Prescripción
252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes

[8] TUO de la Ley N° 27444
Artículo 253.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas
1.La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:
a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.
b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada.

señala: *"La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada";* se puede concluir que la entidad atendió la solicitud comunicando la inexistencia de la información, por lo que el recurso de apelación deviene en infundado.

En cuanto al requerimiento de imposición de sanción administrativa

Mediante el escrito de fecha 13 de junio de 2022 el recurrente señala que: *"(…) El Gerente de Transporte de Tránsito, desconoce la Constitución Política en su artículo 2 numeral 5, el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica, el TUO del Reglamento de Tránsito y el TUO de la Ley 27444, atentando su desconocimiento al estricto cumplimiento de sus funciones al que está obligado a cumplir perjudicando con su accionar a los administrados y para justificar su negligencia, no ha vacilado en falsear la verdad, incurriendo en Responsabilidad de la Autoridad al servicio de la Administración Pública, por lo que le corresponde no solo el abuso de autoridad, sino la sanción administrativa correspondiente".* (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[9], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[10].

En cuanto a las responsabilidades disciplinarias por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al requerimiento de imponérsele la sanción administrativa que corresponda a servidores civiles de la entidad, esta

[9] En adelante, Decreto Legislativo Nº 1353.
[10] En adelante, Ley N° 27444.

instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el recurrente, al haberse atendido la solicitud comunicando la inexistencia de la información a través del órgano competente para conocerla.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **GASTON ROGER MORALES RAMOS** contra la Carta N° 676-2020-MPC/SG de fecha 8 de junio de 2022 que adjunta el Informe N° 2680-2022-MPC/GGTU-GGT de fecha 3 de junio de 2022, mediante los cuales la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 30 de mayo de 2022.

Artículo 2.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el requerimiento de imposición de sanción administrativa a servidores de la entidad por parte de este tribunal por carecer de competencia.

Artículo 3.-DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**, y a **GASTON ROGER MORALES RAMOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/micr